

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, diciembre dieciocho de dos mil veinte

Interlocutorio	
Radicado:	05-001-31-10-008-2018-00621-00
Proceso	<b>EJECUTIVO POR ALIMENTOS</b>
Demandante:	<b>LIBIA AMPARO MUÑOZ DE OSORIO</b>
Demandado:	<b>GABRIEL ANGEL OSORIO CARDONA</b>
Providencia:	<b>RESUELVE REPOSICION</b>

Se dispone el Despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la decisión de dar por terminada la causa en razón del pago total de la obligación, calendado noviembre 12 anterior y propuesto por el abogado de la ejecutante.

### **ARGUMENTACION**

El extenso y confuso escrito, se compendia así:

Que, debido al incumplimiento del demandado, se han iniciado más de dos procesos ejecutivos, y los descuentos de la pensión estaban si reclamar ya que el Juzgado que ordeno la medida fue suprimido; que por este proceso solo se han hecho dos entregas. "2. Que en razón a la pandemia, desde el 23 de marzo del 2020, hasta la fecha, el despacho había programado audiencia y reprogramado para el día 03 de julio del 2020, por auto del 11-02-2020, (\$2.037.349 + \$1.052.000), y según liquidación está pendiente por el pago, saldo (obligación de tracto sucesivo)." Sobre la excepción de pago, aduce que "...hay constancia de entrega de títulos judiciales al señor GABRIEL ANGEL OSORIO que se le han descontado por alimentos y a sabiendas que es dinero que corresponde a mi defendida, tal es el caso del último título reclamado por el demandado a quien de acuerdo a información de la señora LIBIA AMPARO se le había citado extra proceso para llegar a un acuerdo para que evitara la demanda y el pago de honorarios profesionales. En dicha oportunidad el demandado reclamó los títulos existentes y manifestó verbalmente que no seguiría pagando los alimentos ordenados a favor de la demandante". Indica que se efectuó reclamación ante Colpensiones para el deposito del dinero en la cuenta del Juzgado, que desde junio de 2017 la ejecutante no recibe dineros, ya que se presenta al banco y dicen que no hay, que el demandado en este juicio no se manifestó sobre el descuento realizado por el extinto Juzgado Primero de Familia, y que como lo dispuso ese despacho, es el demandado quien debe consignar en el banco Agrario, y se deduce del texto siguiente, ya que no es muy claro, que el error existe porque Colpensiones envía el dinero a la cuenta del juzgado que no existe. Precisa que, desde el último proceso ejecutivo, su poderdante no ha vuelto a recibir dinero, y reitera acerca del incumplimiento del ejecutado, adosando nuevamente la relación que presentó con la demanda, en cuanto a cuotas, incrementos y cifra a demandar. Que el incremento del SMLVM para el año 2019 del 5.90% y año 2020 del 6.0%, motivo por el cual el valor de la prestación para 2019 es \$393,341, Prima de junio y diciembre del 2019, por \$ 262,909, cuota para año 2020, por \$ 416,942, prima de junio y diciembre del 2020, por \$ 278,684 13. Que la demandante por ser persona de la tercera edad, por su estado físico y psicológico, y en razón al incumplimiento del demandado, se han iniciado más de dos procesos ejecutivos, se han retenido descuentos de la pensión, pero no reclamados, por este proceso, solo le han entregado dos veces, en octubre del 2019 la suma de \$ 2.037.349, y en marzo del 2020 la suma de \$ 1.052.000.00; que falta por

entregar la suma de \$ 11.708.842.33. Al ser una obligación de tracto sucesivo, hay retardo en la entrega.

Con base en lo anterior súplica se reponga la decisión, ya que se incurrió en una vía de hecho, pues al tratarse de una obligación de tracto sucesivo, la obligación persiste y lo que hay es un pago parcial. De no acceder, se le conceda el recurso de apelación.

Conferido el traslado de ley, la parte pasiva no se pronunció.

### **CONSIDERACIONES**

Acorde con el artículo 318 del Código General del Proceso, se hace procedente el recurso de reposición contra los autos que se profieren por el Juez, contra los dictados por el magistrado ponente, que no son susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con la clara finalidad de que aquellas providencias se revoquen o reformen.

La decisión refutada es la fechada noviembre 12 anterior, que da por terminado el proceso en razón del pago total de la obligación.

En primer lugar, se advierte de parte del quejoso un claro desconocimiento de lo relativo a las obligaciones alimentarias, veamos por qué: En todo juicio ejecutivo, una vez que se cancele la acreencia procede la terminación por pago y el levantamiento de medidas cautelares; y es a lo que apunta el artículo 461 CGP, lo que se plasmó en el auto confutado, cuando al iniciar la parte considerativa se expresó: "...es viable la declaratoria de terminación del proceso ejecutivo, por pago de la obligación, cuando existiendo la liquidación del crédito se presenta el título de consignación del valor a órdenes del Despacho, lo que en este caso se debe valorar por analogía, teniendo en cuenta que por la medida de embargo han sido suficientes los dineros para cancelar el capital en el presente trámite".

A lo anterior se suma que de ninguna forma la obligación de tracto sucesivo que aduce, se haya dado por finalizada, pues el deber que tiene el ejecutado de pagar alimentos, subsiste y persiste, como lo indica en su escrito, hasta que obligado y alimentaria vivan; lo único que finaliza es el actual trámite ejecutivo y la medida de embargo por este proceso. Ha de tener claro entonces que, como la obligación

continua, ante un nuevo incumplimiento del ex cónyuge, su poderdante puede acudir nuevamente a la jurisdicción para el cobro de esas cuotas que le llegare a adeudar el demandado.

Se evidencia también, que el togado no leyó juiciosamente el auto que solicita reponer, o no lo entendió, ya que está elevando un reclamo porque la demandante no ha recibido la totalidad de dineros que le corresponde, y aunque le asiste razón, se le remite a la decisión – pagina cuartas primer inciso – donde se reconoce que se desembolsó a la ejecutante la suma de \$ 3.095.323, y que siendo el crédito por valor de \$ 15.753.814, se le debe a ella el valor de \$ 12.658.491, que le serán cancelado de los dineros que a esa fecha están depositados en la cuenta del Despacho.

En síntesis, cancelada la acreencia por la que se demandó y cubiertas las cuotas subsiguientes, por disposición legal debe darse terminado el proceso, y como la obligación alimentaria continua vigente, de incurrir el demandado nuevamente en un cese de pagos, debe acudirse otra vez a la vía ejecutiva. Y en virtud que a la ejecutante no se le han entregado la totalidad de los dineros que a través de esta causa se cobran, procede el desembolso como se indicó en el auto recurrido.

Así entonces, por las simples y llanas razones expuestas en párrafos antecedentes, es que esta judicatura no revocará la decisión objeto de reposición.

En cuanto a la alzada tenemos que por mandato del artículo 21 del Código General del Proceso numeral 7), los jueces de familia conocen en única instancia de todo tipo de procesos de alimentos, la ejecución de éstos y restitución de pensiones alimentarias; luego entonces, por improcedente no se concede la apelación propuesta, en virtud que al ser este un juicio ejecutivo por alimentos de única instancia, no es susceptible de dicho recurso.

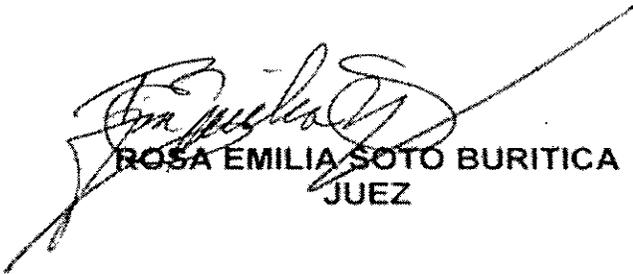
Sin otras consideraciones al respecto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado noviembre 12 de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: POR IMPROCEDENTE**, no se concede el recurso de apelación subsidiariamente impetrado, conforme lo indicado en la motivación antecedente.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ